

Parque Nacional Volcán Barú  
**Comunicación No.:** SALA-CA-PMA/001/2021  
**Determinación No. 003/2021**  
**Fecha:** Viernes 15 de julio de 2021.

|   |  |
|---|--|
| <b>Determinación No.003/2021 relativa al análisis para determinar si la Comunicación presentada en relación con la respuesta de la Parte, amerita recomendar que se elabore un expediente de hechos de conformidad con las disposiciones de los artículos 17.8 numeral 5 y 17.9 numerales 1, 2 y 3 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC- Panamá – EE.UU.).</b> |  |
| <b>Comunicación No.:</b><br>SALA-CA-PMA/002/2021<br>Parque Nacional Volcán Barú   | <b>Fecha de recepción:</b><br>12 de marzo de 2021                        |
| <b>Peticionario/signatario de la Comunicación:</b>  | Sr. Ezequiel Miranda<br>Sr. Ángel Aguirre Sánchez<br>Sr. Ariel Rodríguez |
| <b>País Parte:</b> Panamá   |  |

## I. Introducción

Atendiendo al Capítulo 17 -Ambiental- del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, particularmente a su artículo 17.8, se establece el procedimiento relativo a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*<sup>1</sup>.

El desarrollo del precitado procedimiento establece a través del numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría, que corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

Dada la Determinación que solicita a la Parte se emita una respuesta a la Comunicación presentada, y atendiendo al numeral 5 del artículo 17.8, *“La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud”*.

De conformidad con lo anterior, el viernes 12 de marzo del presente año, los ciudadanos Ezequiel Miranda, Ángel Aguirre Sánchez y Ariel Rodríguez, presentaron vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción

<sup>1</sup> El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

Comercial entre Panamá y Los Estados Unidos (TPC EEUU-Panamá), en la que aseveran que la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Verificados los requisitos de forma y analizados los planteamientos de fondo de la Comunicación remitida, se emitieron por parte de la Secretaría las Determinaciones No. 001/2021 de 12 de abril de 2021 y No. 002/2021 de 7 de mayo de 2021 en donde respectivamente se determinó el cumplimiento de los requisitos y el mérito para realizar la solicitud de respuesta a la Parte, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 17.8.

Que la solicitud de respuesta enviada a la Parte, tenía un término de 45 días para ser atendida conforme el período ordinario, el cual venció el día 30 de junio de 2021. Toda vez que la Secretaría no recibió respuesta de la Parte, ni solicitud de prórroga, corresponde en este momento realizar el análisis correspondiente conforme lo dispone el artículo 17.9 del Capítulo 17, sobre Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada y determinar si la Comunicación presentada, amerita que el secretariado recomiende la elaboración de un Expediente de Hechos<sup>2</sup>.

## **II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada**

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/001/2021 denominada "Parque Nacional Volcán Barú", los remitentes aseveran que la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento de la legislación ambiental panameña en lo que respecta al Decreto Ejecutivo No. 40 de 24 de junio de 1976 que establece el Parque Nacional Volcán Barú; la Resolución AG-0295-2004 de 30 de julio de 2004 que aprueba el Plan de Manejo; y la Resolución No. AG-0904-2009 por la cual se reestablece la vigencia del Plan de Manejo del referido Parque.

Aseveran los peticionarios que el Estado panameño no está aplicando su legislación ambiental en el área del Parque Nacional Volcán Barú, debido a que se dan "*actividades de tala, avance de la frontera agrícola, mala disposición de los desechos sólidos, prácticas agrícolas intensivas que ponen en riesgo los valores ambientales del área protegida, realización de actividades turísticas sin control o que se promueven de manera masiva sin considerar la capacidad de carga del sitio*"<sup>3</sup>.

Como complemento a las disposiciones legales antes descritas, agregan como otras de las normas que no se están aplicando, la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá,

---

<sup>2</sup> Artículo 17.9.1 Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

<sup>3</sup> Ante esta aseveración es oportuno agregar que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 1976 por medio del cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, dispone que: "*Queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada al Parque...*". Adicional a esto, se establecen sanciones en el artículo 7, de la misma norma, para la adquisición de madera, cualquier otro producto forestal o especímenes faunísticos en complemento con las disposiciones sancionatorias establecidas por la regulación en materia forestal.

específicamente en sus artículos 6 y 7<sup>4</sup>; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente; y el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, que incluye el procedimiento para la atención de denuncias ambientales<sup>5</sup>. Se mencionan igualmente como incumplidas la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> y la Ley 6 de 22 de enero de 2002<sup>7</sup>, sobre Transparencia en la Gestión Pública, siendo que en ellas se establece el deber de las instituciones de responder a las solicitudes del público.

A manera de introducción a la descripción de hechos, los peticionarios narran que el Parque Nacional Volcán Barú ha estado expuesto a diferentes amenazas siendo una de las más notorias el proyecto conocido como “Camino

---

<sup>4</sup> **Ley 1 de 1994.** Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones:

**Artículo 6:** Cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

**Artículo 7:** Todo proyecto de obras o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos; o que deba ser autorizado por entidades públicas, deberá tener un estudio de impacto ambiental, cuando con dichas obras o actividades se afecte o pueda quedar deteriorado el medio ambiente y el medio natural. Dicho documento será revisado y aprobado por el Ministerio de Ambiente, siempre que en el mismo, se hayan adoptado las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio facultará al Ministerio de Ambiente para suspender dichas obras o actividades, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

<sup>5</sup> **El Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000,** Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, contempla en su Título V De las Denuncias por Infracciones Administrativa, en procedimiento especial para la atención de denuncias en el Ministerio de Ambiente y dispone en sus artículos 51 y 52 lo siguiente:

**Artículo 51:** Cualquier persona, sea en forma individual o asociados legalmente, podrá denunciar infracciones ambientales a la Ley No. 41 -de 1998, General de Ambiente-, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 52:** Toda denuncia será interpuesta ante la oficina del Ministerio de Ambiente geográficamente más cercana a la residencia del denunciante o la que tenga competencia regional sobre el hecho denunciado.

<sup>6</sup> **Ley 38 de 2000.** Regula el Procedimiento Administrativo General, **Artículo 44:** “Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado por la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora”.

<sup>7</sup> **Ley 6 de 2002.** Regula la Transparencia en la Gestión Pública. **Artículo 2:** “Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley...”. **Artículo 7:** “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará... De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales...”.

Ecológico"<sup>8</sup>. Continúan describiendo que es una de las áreas protegidas con mayor simbolismo a nivel nacional, que cuenta con 7 zonas de vida, es una zona de gran valor ecosistémico donde destacan los servicios de provisión de agua, oportunidades de recreación y turismo, moderación de eventos extremos (inundaciones), prevención de erosión y regulación del clima.

Se menciona igualmente que desde 1983, la UNESCO declaró la Reserva de Biosfera La Amistad con un área de 612,570 hectáreas. En Panamá la misma es establecida a partir del 2000, conformada por áreas protegidas y zonas colindantes, como el Parque Nacional La Amistad, el Parque Nacional Volcán Barú, el Parque Marino Isla Bastimentos, Reserva Forestal de Fortuna, el Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak, el Humedal Lagunas de Volcán y el Bosque Protector Palo Seco. Los peticionarios describen el área haciendo referencia a sus características naturales como por ejemplo que está cubierta de bosques lluviosos y nubosos tropicales, picos y macizos rocosos, áreas de páramos, pantanos fríos y se menciona que la región se encuentra habitada por cuatro tribus indígenas distintas.

Aseveran los peticionarios que a pesar de su importancia esta área protegida ha sufrido fuertes impactos producto de la intervención humana cuyas actividades han provocado deterioro de los valores ambientales del Parque, no se han respetado las zonificaciones establecidas en el Plan de Manejo<sup>9</sup>, no se han minimizado actividades y el Ministerio de Ambiente desde hace 8 años no ha concretado lo necesario para la actualización de dicho Plan de Manejo que fue emitido desde 2004 a pesar del esfuerzo que de manera conjunta se realizó con la sociedad civil de Chiriquí y sectores académicos, de 2012 a 2014, por actualizarlo. La institución ha impulsado otras herramientas como el Plan de Uso Público<sup>10</sup> para el impulso de actividades turísticas por sus beneficios económicos, pero no el Plan de Manejo que es la herramienta para dirigir los programas relacionados a la protección y conservación del área protegida<sup>11</sup>, dejando que el abordaje de la actividad turística se dé aisladamente.

Continúa describiendo la Comunicación que dada la preocupación de la sociedad civil ambiental en la provincia -Provincia de Chiriquí- y el país, se solicitó en el año 2019 una reunión con el Ministro de Ambiente, la cual se llevó a cabo en octubre de ese año, en donde le fueron planteadas las inquietudes con respecto al estado y manejo del área protegida, pero no se dio seguimiento a las problemáticas planteadas. Aseveran que a falta de respuestas concretas y las constantes denuncias de tala, avance de la frontera agrícola, ganadera y

---

<sup>8</sup> Los peticionarios citan un extracto de Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2006, que entre otras cosas dispuso que "...la construcción del denominado camino ecológico resulta incompatible con las actividades que se prohíben realizar dentro del Parque Nacional Volcán Barú, toda vez que se requiere no sólo la tala de árboles para construir dicho camino, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza sin lugar a dudas causan un impacto negativo...".

<sup>9</sup> Cabe mencionar en este punto que, desde el establecimiento del Parque Nacional Volcán Barú, el artículo 7 del **Decreto Ejecutivo No. 40 de 1976** dispone lo siguiente: **Artículo 7:** *Las tierras de propiedad privada que se encuentran comprendidas dentro del área del Parque Nacional Volcán Barú se ajustarán al régimen de uso de la tierra que establezca el Ministerio de Ambiente -antes la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-*.

<sup>10</sup> Resolución No. DAPVS-0006-2016 de 6 de julio de 2016, por la cual se aprueba el Plan de Uso Público del Parque Nacional Volcán Barú. Gaceta oficial No. 28075-A.

<sup>11</sup> Relación de hechos del SEGUNDO al CUARTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.

cafetalera, el crecimiento de los vertederos de basura entre otras, el 22 de octubre de 2020, se presentó una carta detallada de distintos problemas ambientales en las áreas protegidas del occidente de Panamá, que se adjunta a la presente Comunicación, frente a la que la única respuesta recibida fue un correo electrónico de 6 de enero de 2021, dirigido a los peticionarios y remitiendo una carta de 21 de diciembre de 2020, describiendo que se estaba en proceso de responder la nota, pero que transcurridos dos meses desde ese envío no se había recibido una respuesta al menos parcial de alguno de los hechos señalados, excediendo con ello el término de 30 días para dar respuesta e igualmente el término correspondiente a la prórroga<sup>12</sup>.

Plantean los peticionarios en el hecho SÉPTIMO de la Comunicación un reitero a la solicitud de respuestas concretas a los planteamientos presentados en la carta del 22 de octubre de 2020, mencionando de manera general aspectos como:

- Saber si la institución a emitido Estudios de Impacto Ambiental para mejoras del acceso a la cima, acondicionamiento de infraestructura turística y cultivos de café dentro del Parque, sector de Los Fogones.
- Norma aplicable por el Ministerio para obras relacionadas con mejoras de caminos dentro del área protegida realizadas por autoridades locales o empresas privadas.
- Resultado concreto de los casos de tala ocurridos en sectores agrícolas de Alto Pineda, Bajo Grande, Las Cumbres entre otros sitios, así como de las denuncias de tala dentro del área protegida que fueron igualmente presentadas a la fiscalía y que se desconoce sobre si se practicaron inspecciones, informes técnicos o sanciones.
- Opinión con respecto a mecanismo de gobernanza propuesto para el Parque por parte de las organizaciones ambientales (Patronato para la Administración).
- Qué procedimiento se utilizó para suspender las obras que se realizaban dentro del PNVB en incumplimiento de la normativa ambiental, puesto que no contaban con Estudio de Impacto Ambiental, pero tampoco se ordenó restauración de los sitios afectados.
- Proceso de actualización del Plan de Manejo vigente desde 2004, basado en diagnósticos actuales de los impactos que ha sufrido el parque y con ello revisar la zonificación para fortalecer los programas de conservación y no favorecer la regresión en aspectos de manejo<sup>13</sup>.

Los peticionarios cierran la Comunicación haciendo referencia a la situación que se diera el pasado mes de noviembre de 2020 en donde tras los eventos del ETA e IOTA -huracanes-, se propuso a inicios de este año el reubicar a las familias afectadas dentro de los predios del área protegida -Parque Nacional Volcán Barú- situación que produjo un debate local y nacional, amenazas a los defensores ambientales del área, que manifestaron su preocupación frente al cumplimiento de las normas ambientales. Se describe que si bien la situación fue solucionada con una propuesta de reubicación fuera del Parque *“la situación dejó una vez más en evidencia que la no inclusión de la participación ciudadana en el análisis y búsqueda de soluciones, puede provocar conflictos innecesarios...”*.

---

<sup>12</sup> Relación de hechos QUINTO y SEXTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.

<sup>13</sup> Referencia resumida del hecho SÉPTIMO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú, en alusión a nota de 22 de octubre de 2020 remitida al Ministerio de Ambiente.

Se aportan como pruebas diferentes direcciones electrónicas con enlaces de noticias y comunicados relacionados con construcciones dentro la vía hacia el Volcán Barú, denuncias sobre la falta de respuesta de las autoridades en casos de tala entre otras, así como fotografías de reunión realizada con el Ministro de Ambiente en octubre de 2019, la Carta abierta dirigida al Ministro de Ambiente en octubre de 2020 y carta enviada al Ministerio de Ambiente en febrero de 2021.

### III. Análisis con respecto a la respuesta de la Parte

Conforme a la Determinación No. 002/2021 de 7 de mayo de 2021 y visto que la Comunicación presentada cumplió con todos los requisitos de forma y fondo, el secretariado determinó que había mérito para solicitar respuesta a la Parte y atendiendo al procedimiento le fue remitida formalmente dicha solicitud a través de nota presentada formalmente a la República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Ambiente, el día 14 de mayo de 2021.

Que tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 17.8 que a la letra dice:

*“17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:  
... 5. La parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:*

- a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y*
- b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;*
  - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o*
  - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA<sup>14</sup>”.**

Que, en desarrollo de esta disposición del Tratado, el Manual de Procedimiento de la Secretaría Sección 5 literal e) establece que: “... La Parte deberá remitir su respuesta por escrito a la Secretaría en un plazo de 45 días calendarios a partir de la fecha en que la Secretaría presente la solicitud o en circunstancias excepcionales no más de 60 días calendarios después de la entrega de la solicitud. Después de recibida la respuesta de la Parte o transcurrido el plazo para la respuesta, la Secretaría considerará si la comunicación justifica que se elabore un expediente de hechos y publicará su respuesta en la página web de la Secretaría”.

Atendiendo a la fecha de envío de la solicitud de respuesta a la Parte, el término para la recepción de dicha respuesta vencía el día 30 de junio de 2021. Hasta esa fecha, no recibió en la Secretaría respuesta de la Parte o solicitud de prórroga que justificara la extensión del tiempo para la presentación de la respuesta requerida.

---

<sup>14</sup> Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA).

Así las cosas, corresponde al Secretariado conforme al procedimiento, considerar si la comunicación presentada amerita que se elabore un expediente de hechos, y de ser así informar sobre esta recomendación al Consejo de Asuntos Ambientales.

#### **IV. Sobre el Desarrollo de un Expediente de Hechos**

Tal y como lo establece el artículo 17.9.1 del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, *“Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones”*.

Que en desarrollo de lo anterior la sección 7 del Manual de Procedimiento de la Secretaría dispone que: *“La Secretaría, durante la evaluación de la comunicación y la respuesta de la Parte concernida, de existir, debe determinar si se justifica la elaboración de un expediente de hechos dentro de un período de no más de 45 días calendario, o en circunstancias excepcionales dentro de 60 días calendarios, contados a partir de la recepción de la respuesta de la parte concernida o del vencimiento del plazo para recibir dicha respuesta”*.

Siendo que la Secretaría no recibió en tiempo oportuno respuesta de la Parte, no se puede determinar si los hechos planteados por la Comunicación presentada por los peticionarios ante el posible incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental son sujetos de algún procedimiento judicial o administrativo, o si han sido atendidos previamente por la Parte. Tampoco se puede determinar si existen recursos al alcance de los particulares para ser accionados o solicitados o información relativa a algún proceso de creación de capacidades dentro del Acuerdo de Cooperación Ambiental para atender este tema.

Así las cosas, las interrogantes frente al incumplimiento de la legislación ambiental planteadas por los hechos descritos por los peticionarios en la Comunicación presentada se mantienen, por lo que se encuentra mérito en elaborar un expediente de hechos y así se le informará al Consejo de Asuntos Ambientales, para que conforme al procedimiento proceda a la votación correspondiente<sup>15</sup>.

#### **V. Determinación del Secretariado**

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación Ambiental presentada por los peticionarios, la Secretaría determinó a través de la Determinación No.002/2021 de 7 de mayo de 2021 que el fondo de la petición, persigue la aplicación de la legislación ambiental relacionada en general con la conservación del Parque Nacional Volcán Barú y sus áreas aledañas; con la actualización, ejecución y cumplimiento de su Plan de Manejo; con los procesos sancionatorios y de restauración ante posibles violaciones de la normativa ambiental relacionada con estudios de impacto ambiental y tala ilegal; con procesos de participación pública y acceso a la información relacionada con el estado de los recursos naturales y estado de conservación del área protegida, así como con respecto al estado y acciones adoptadas por el Estado, dentro de

---

<sup>15</sup> Artículo 17.9.2: El Secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

los procesos de denuncia presentados por los peticionarios con anterioridad.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad de la Comunicación, se encontró mérito para solicitar respuesta a la Parte y así se le notificó formalmente el 14 de mayo de 2021, pero que en el término de 45 días calendario dispuesto por el procedimiento para que se emitiera dicha respuesta, la misma no fue presentada a la Secretaría.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 17.9 del Tratado, y la sección No. 7 del Manual de Procedimiento<sup>16</sup>, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** informar al Consejo de Asuntos Ambientales que la Comunicación SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú **AMERITA** que se **elabore un Expediente de Hechos**.

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 17.9 del Tratado y las secciones correspondientes del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría, la elaboración del Expediente de Hechos, por el Secretariado, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una Comunicación.

**NOTIFÍQUESE** a los peticionarios y al Consejo de Asuntos Ambientales efectos de que, si así lo ordenan, mediante el voto de cualquiera de las Partes, se proceda a la elaboración del Expediente de hechos respectivo, atendiendo a los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC Panamá –EE.UU. y el Procedimiento de Trabajo de la SALA.



**Bethzaida E. Carranza Ch.**  
**Directora Ejecutiva.**

---

<sup>16</sup> Manual de Procedimiento SALA. Sección 7. Si la Secretaría considera que una comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría notificará al Consejo. Cualquier miembro del Consejo podrá votar por la elaboración de un expediente de hechos por la Secretaría, mediante su notificación por escrito, dentro de no más de 60 días calendario.